

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 20 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUGRA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Por el Sr. Gobernador eclesiástico de esta Diócesis, y el Alcalde constitucional del pueblo de Frumales, se me ha dado parte que en la noche del 10 al 11 del actual ha sido robada la Iglesia de dicho pueblo, de la cual estrajeron las alhajas y efectos que se espresan á continuacion.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, puestos de la guardia civil y demas autoridades, á quienes encargo muy particularmente practiquen las mas esquisitas diligencias en averiguacion de los autores de tan sacrilego atentado, y del paradero de las alhajas y efectos que se indican, poniéndose tanto los primeros como las segundas á disposicion del Juzgado de primera instancia respectivo. Segovia y Febrero 18 de 1857.—El Gobernador, Rafael Húmara.

Alhajas y efectos robados.

Una cruz parroquial, que pertenece á la fábrica de la Aldehuela, de 7 libras y 1 onza de peso, engarzada en madera de nogal; un incensario de 7 libras y 7 onzas; un cáliz con su patena y cucharilla, de peso 1 libra y 9 onzas; la concha con que se administraba el Santo Bautismo, que pesa 4 onzas; todo lo relacionado de plata muy buena. El copon con su copa y cruz, que se hallaba en el Sagrario y en que se custodiaban las Sagradas formas, cuyo peso se calcula en 1 libra y 6 onzas; el arquita en que se suministraba y llevaba el Santo Viatico, con su tapa y crucelita, entre cuyos corporales y las medias mangas que cubrian aquella se encontraron las Sagradas formas,

sin que faltase ninguna, y ultimamente unas vinajeras de metal blanco con su platillo como de 2 libras de peso.

Circular.

Por Real orden de 20 de Enero último se mandó habilitar las cédulas de vecindad del año anterior de 1856, y que en todo el mes de Febrero se habían de repartir respectivamente las cuatro clases de dichas cédulas de vecindad; en su consecuencia he acordado encargar á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que al proceder á la espresada rehabilitacion, pongan *valga para el año de 1857*, y el sello de la Alcaldía al margen para evitar todo fraude, y sin cuyos requisitos serán nulos estos documentos, dándome parte precisamente para antes del 5 del próximo mes de Marzo, del número de cédulas que de cada una de las cuatro clases hayan espendido. Segovia 18 de Febrero de 1857.—Rafael Húmara y Salamanca.

Siendo improcedente que los Alcaldes y demas autoridades municipales y provinciales, dirijan á este Gobierno civil la correspondencia con sobre, ya al Presidente de la Comision provincial de instruccion primaria, ya al Presidente de la Junta de Beneficencia, ya con otras denominaciones, se advierte á los funcionarios espresados, que en esta oficina no se sacarán mas pliegos que los dirigidos al Gobernador civil de la provincia, que es la suprema autoridad, y que en este concepto se entiende con el Gobierno y con los pueblos.—P. O., Romualdo Becerril.

En la Gaceta de Madrid, del Miércoles 11 de Febrero, núm. 1500, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente: «En el expediente y autos de com-

petencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta: que en 19 de Junio de 1854 acudieron D. Manuel Abaria, D. José de Descallar y otros particulares al espresado Juez con un escrito en queja de que por disposicion de D. Juan Güel y Renté, residente en las Salinas de los Alfaques, habian sido clavadas el dia 2 del mismo mes varias estacas en cierta heredad de que estaban en posesion inmemorial; y pidiendo que, previa notificacion de este escrito al referido Don Juan Güel, é informacion testifical del hecho se les reintegrase en el terreno que de aquel modo parecia haberse querido deslindar en la heredad indicada:

Que el Juez mandó practicar la notificacion que le fue pedida y la informacion sumaria del hecho; y mientras que esta se recibia, dirigió Don Juan Güel un oficio al Juzgado diciendo, que no le era posible presentarse en el Tribunal, porque la notificacion no se le habia dirigido como Administrador-Gefe que era de las Salinas de los Alfaques, y aunque se le hubiera dirigido en tal concepto de Administrador, no podria á la sazón ausentarse del establecimiento sin la venia del Gobernador de la provincia; y añadiendo que esperaba que hiciese presente á D. Manuel Abaria y demas interesados que si el dia 26 no se presentaban con las escrituras y títulos de propiedad de los terrenos, con el fin de ejecutar definitivamente el deslinde de las Salinas para que se creia facultado, y según les tenia ya prevenido, se verificaria el auto en su ausencia, parándole los perjuicios á que hubiese lugar:

Que el Juez, en el dia 23 del propio mes, dió auto de amparo á favor de D. Manuel Abaria y consortes; y notificado D. Juan Güel, Administrador de las expresadas Salinas el mismo dia 26 en que practicaba el deslinde anunciado, ofició de nuevo al Juez, diciéndole que suspendia el acto por la parte en donde se hallaba la propiedad de los referidos interesados; y dió cuenta de todo al Gobernador de la provincia, con remision del expediente que sobre el particular instruía:

Que el Gobernador pidió informe al Promotor fiscal de Hacienda, quien propuso el requerimiento de inhibicion en el concepto de que controvertiéndose intereses del Estado, habia una cuestion previa gubernativa; con la cual se declaró conforme el Gobernador, exhortando al efecto al Juez de Tortosa:

Que este procedió á sustanciar el artículo de competencia; y sin celebrar vista sobre el mismo, dictó auto sosteniendo su jurisdiccion en el negocio; y el Gobernador, oido otra vez al Promotor fiscal de Hacienda, dirigió desde luego el expediente al Ministerio de la Gobernacion, elevando á su vez los autos el Juez al de Gracia y Justicia:

Vista mi Real orden de 23 de Marzo de 1853, que determina que al provocar competencia los Gobernadores á cualquiera autoridad, con el carácter administrativo, oigan previamente al Consejo provincial:

Visto el art. 13 de mi Real Decreto de 4 de Junio de 1847, que prescribe al Jefe político, hoy Gobernador, que para insistir ó no en declararse competente, oiga al Consejo provincial, pasando la oportuna comunicacion al requerido:

Visto el art. 9.º de mi expresado Real decreto, que establece que el requerido, despues de comunicar el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres dias y por igual término á cada una de las partes, celebrará vista con citacion de estas y del propio Ministerio fiscal del artículo de competencia, ántes de proveer auto sobre ella.

Visto el art. 15 del mismo decreto, que determina que si insistiere el Jefe político en la competencia, ambos contendientes, dándose mútuo aviso, remitirán por el primer correo al Ministro de la Gobernacion las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido:

Considerando:

1.º Que al entablar esta contienda de competencia el Gobernador de Tarragona no ha oido previamente al Cuerpo consultivo provincial, según está prevenido en mi Real orden de 23 de Marzo de 1853, primero citada.

2.º Que tampoco ha oido al indicado cuerpo consultivo al insistir en la contienda, ni pasado la oportuna

comunicación al Juez requerido, con arreglo al art. 13 de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847 tambien citado.

3.º Que el Juez de primera instancia de Tortosa no ha celebrado vista sobre la competencia, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º preinserto de mi Real decreto, referido.

4.º Que ni se han dado aviso las Autoridades contendientes de la remisión al Ministerio de sus respectivas actuaciones, ni el Juez ha elevado las suyas al de la Gobernacion, segun se establece en el artículo 15, últimamente mencionado, del mismo Real decreto;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del espediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Tarragona.

En la del Viernes 13 de Febrero, número 1502, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la Escuela de Diplomática.

Dado en Palacio á 11 de Febrero 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA DE DIPLOMÁTICA.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y constitucion de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela de Diplomática establecida en Madrid tiene por objeto la instruccion teórica y práctica necesaria para aspirar á las plazas de Jefes y Oficiales de archivos y bibliotecas.

Art. 2.º La Escuela de Diplomática se halla bajo la inmediata inspeccion de la Direccion general de instruccion pública.

Art. 3.º Compondrán el personal de la Escuela:

Un Director.

Seis Profesores.

Dos Ayudantes.

Un escribiente.

Un bedel.

Un mozo de oficio.

CAPITULO II.

De la enseñanza.

Art. 4.º El curso de la Escuela de Diplomática se abrirá el 1.º de Octubre y concluirá en el mismo dia del mes de Junio.

Art. 5.º Los 15 últimos dias de Setiembre se emplearán en los exámenes extraordinarios de cada curso y en los de entrada á la matricula del primer año.

Art. 6.º La matricula estará abierta desde el dia 15 de Setiembre hasta el 30 inclusive, pudiendo ampliarla el Director por ocho dias mas á favor de los alumnos que acrediten justa causa para no haberse presentado.

Art. 7.º Las lecciones durarán por lo menos hora y media.

Art. 8.º Serán vacaciones los domingos y fiestas enteras de precepto los dias y cumpleaños de Rey y Reina, desde el 24 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres dias de Carnaval, el Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado Santo, y las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

Art. 9.º Los estudios en la Escuela de Diplomática se distribuirán por el orden y en la forma siguientes, dándose de cada enseñanza tres lecciones semanales.

PRIMER AÑO.

Paleografía general. Comprenderá la historia del desarrollo de la escritura, especialmente en España, y la lectura é interpretacion de los documentos y diplomas anteriores al siglo XVIII.

Latin de los tiempos medios y conocimiento del romance, de lemosin y gallego.

Se hará este estudio con la amplitud conveniente en lo especulativo y práctico.

SEGUNDO AÑO.

Paleografía critica. Abraza la explicacion de los caracteres de los diplomas y códices y cuanto conviene á distinguir los auténticos de los apócrifos.

Arqueología y numismática. En esta cátedra será estudio preferente el de la epigrafía; se dará á los discípulos una breve noticia de las artes en la edad media, y se procurará adquieran conocimiento exacto de los monumentos y objetos antiguos, y del modo de colocar y clasificar estos últimos en los Museos y Bibliotecas.

Se darán lecciones de aljama, encargándose de ello, por el tiempo que sea necesario, uno de los Ayudantes de la Escuela, designado por el Director.

TERCER AÑO.

Clasificacion y arreglo de Archivos y Bibliotecas. Ademas del conocimiento de los métodos empleados dentro y fuera de España y de la parte histórica, administrativa y reglamentaria en punto á Archivos y Bibliotecas, adquirirán los discípulos nociones generales de bibliografía.

Historia de España en los tiempos medios, y en particular de sus instituciones sociales, civiles y políticas. Al explicar los usos y costumbres, la legislación y gobierno de la Península en aquel período, se inculcará á los alumnos la utilidad que para su conocimiento han de sacar del estudio de los diplomas.

Art. 10.º Habrá diariamente ejercicios prácticos, á los cuales asistirán, por espacio de hora y media por lo menos, todos los alumnos de la Escuela, divididos en las secciones que el Director estime conveniente.

Art. 11.º Estos ejercicios consistirán en las copias de códices y diplomas y en estractar estos últimos, ejecutando precisamente los trabajos de manera que sean útiles á la enseñanza de los alumnos, para las publicaciones de la Real Academia de la Historia y para el arreglo del archivo que este cuerpo está formando.

CAPITULO III.

De los exámenes.

Art. 12.º Serán de entrada, ordinarios y extraordinarios.

Art. 13.º La Junta de Profesores, presidida por el Director, formará el Tribunal.

Art. 14.º Los exámenes ordinarios anuales se verificarán en los 15 primeros dias de Junio: los extraordinarios y de entrada á matricula en los 15 últimos dias de Setiembre.

Art. 15.º Durará cada examen el tiempo que los profesores consideren necesario para cerciorarse de la idoneidad del alumno, tanto en la parte teórica como en la práctica.

Art. 16.º No habrá otras calificaciones que las de sobresaliente ó bueno. La primera se obtendrá por unanimidad de votos.

Art. 17.º El alumno que no obtuviere la nota de bueno en los exámenes ordinarios, quedará suspenso hasta los extraordinarios. Si en estos no ganase la espresada nota, perderá el curso.

CAPITULO IV.

Del Director.

Art. 18.º Sus atribuciones son: Primera. Cuidar de la puntual observancia del Reglamento de la Escuela y del exacto cumplimiento de las órdenes que se le comuniquen.

Segunda. Proponer al Gobierno las mejoras oportunas respecto de la enseñanza y el régimen interior de la Escuela.

Tercera. Intervenir en todo lo relativo á la administracion económica de la misma.

Cuarta. Presidir la Junta de Profesores.

Quinta. Nombrar para las plazas vacantes de bedel y mozo.

Art. 19.º En el caso de ausencia, enfermedad ó vacante hará las veces de Director el Profesor mas antiguo.

CAPITULO V.

De los profesores, sus derechos y obligaciones.

Art. 20.º Cubiertas por el Gobierno las plazas de Profesores de nueva creacion, las vacantes se proveerán mitad por oposicion, mitad por concurso. A la oposicion serán admitidos los que hayan obtenido título de paleógrafos bibliotecarios, ó desempeñado, por tiempo de seis años con Real nombramiento, plazas científicas en Archivos ó Bibliotecas. Entrarán en concurso los Ayudantes, y propondrá el Director, oida la Junta de Profesores, al que juzgue mas apropiado, si anteriormente hubiere acreditado los conocimientos necesarios para desempeñar con lucidez la cátedra vacante.

Art. 21.º El Director propondrá

los ejercicios de oposicion, que se acomodarán en cuanto lo permitan la índole y naturaleza de las enseñanzas, á lo prescrito sobre este punto en el Reglamento de estudios vigente.

Art. 22.º El Tribunal de oposiciones se compondrá de siete Jueces en esta forma:

El Director de la Escuela, Presidente; dos individuos de la Academia de la Historia designados por el Gobierno; dos Catedráticos de la Escuela sacados á la suerte, y dos personas distinguidas por sus conocimientos científicos y literarios, designadas tambien por el Gobierno.

Art. 23.º El sueldo de entrada de los Profesores será el de 12,000 reales anuales. Esta dotacion se aumentará á razon de una cuarta parte por cada seis años de servicio efectivo en la enseñanza de la Escuela. En ningun caso podrá exceder el sueldo máximo del duplo del de entrada.

Art. 24.º Los puntos relativos al régimen, disciplina y enseñanza de la Escuela se tratarán en Junta de Profesores, presidida por el Director. Este mismo aprobará los programas de cada asignatura.

Art. 25.º Los Profesores redactarán el programa de sus asignaturas, y esplicarán con arreglo á él una vez aprobado.

Darán mensualmente parte al Director de la conducta y aprovechamiento de los alumnos.

CAPITULO VI.

De los Ayudantes de Profesor.

Art. 26.º Las plazas de Ayudantes se darán por oposicion, exigiéndose para entrar en ella los mismos requisitos que para las de Profesores.

Art. 27.º Uno de los Ayudantes desempeñará el cargo de Secretario de la Escuela y el otro el de Bibliotecario y Archivero.

Art. 28.º Deberán ademas sustituir á los Profesores en sus ausencias y enfermedades, y dirigir los ejercicios prácticos de los alumnos conforme á las instrucciones que les diere el Director despues de oida la Junta de Profesores.

Art. 29.º Tendrán los Ayudantes el sueldo anual de 6000 rs.

CAPITULO VII.

De los dependientes.

Art. 30.º El escribiente, el bedel y el mozo de oficio recibirán del Director las instrucciones convenientes para el mas exacto cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Art. 31.º El escribiente tendrá 5000 rs. de sueldo, 3000 el bedel y 2200 el mozo.

CAPITULO VII.

De los alumnos.

Art. 32.º Para ser matriculado en la Escuela de Diplomática se requiere:

1.º Acreditar la edad de 18 años.

2.º Presentar el título de bachiller en filosofía ó en facultad mayor.

3.º Ser aprobado en el examen de Historia general de España y nociones generales de literatura latina y castellana, ante los Profesores de la Escuela.

Art. 33. Los alumnos deberán asistir puntualmente á las clases teóricas y á los ejercicios prácticos.

Art. 34. Perderán curso á las 10 faltas voluntarias de asistencia, y solo se tolerarán otras 20 faltas en caso de enfermedad justificada.

Art. 35. También perderá curso el alumno por su desaplicacion ó mal comportamiento. El Director en junta de Profesores le borrará de las listas.

Art. 36. El alumno que por dos veces fuere reprobado en el exámen de las materias de cualquier año, no podrá pertenecer en adelante á la Escuela.

Art. 37. Ganados y aprobados los tres años que forman el estudio de esta Escuela, podrán los alumnos aspirar al título de Paleógrafos bibliotecarios.

Art. 38. Los ejercicios para obtener el título de Paleógrafo bibliotecario, serán tres: el primero consistirá en la lectura de una disertacion compuesta en el espacio de 15 dias, cuyo tema elegirá el alumno de entre seis sacados á la suerte, y en la contestacion por tiempo de media hora á las observaciones y preguntas que sobre el discurso hagan los Profesores. El segundo, en el exámen de preguntas sobre todas las materias que abraza la enseñanza, y el tercero en ejercicios prácticos, ya leyendo y descifrando documentos antiguos, ya examinándolos críticamente y respondiendo á las dificultades que susciten. Todos los actos serán públicos: los dos últimos durarán una hora cada uno, y los tres, aunque seguidos, se verificarán en dias diferentes.

Art. 39. Siempre que el alumno no fuere aprobado en alguno de los actos por mayoría, en votacion secreta, quedará suspenso y habrá de repetir el ejercicio dentro del plazo que señale el Tribunal, no debiendo bajar de tres meses ni exceder de seis. El alumno que por dos veces fuere suspenso no podrá presentarse á nuevo exámen hasta despues de trascurrido un año.

Art. 40. Se celebrarán los ejercicios para aspirar al título durante los meses de Junio, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Art. 41. El Director remitirá al Gobierno de S. M. las actas de exámen para la expedicion de los correspondientes títulos.

Art. 42. Dos de los alumnos mas sobresalientes disfrutarán por tiempo de tres años pension de 4000 rs., que cesará si antes obtienen colocacion.

Art. 43. Para optar á la pension necesita el alumno haber merecido siempre nota de sobresaliente.

Art. 44. Si mas de dos alumnos optasen á la pension, se adjudicará esta á los que en concurso abierto al propósito logren el primero y segundo lugar en la propuesta. Los ejercicios de oposiciones serán los mismos establecidos para obtener título de Paleógrafos bibliotecarios.

Art. 45. Los alumnos pensionados quedarán en la Escuela para auxiliar á los Profesores y desempeñar los trabajos que la Academia de la Historia les encargare, con aprobacion del Gobierno de S. M.

Art. 46. Los alumnos pagarán por derechos de matricula 100 rs. en papel de reintegro; la mitad al tiempo de inscribirse, y la otra mitad en los últimos 15 dias del mes de Marzo.

Art. 47. Para la expedicion del título de Paleógrafo-bibliotecario satis-

farán los alumnos aprobados la cantidad de 1000 rs. en papel de reintegro.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 48. El Director, oida la Junta de Profesores, dispondrá lo conveniente para la ejecucion de este reglamento y procederá á los demas particulares que no se mencionan, proponiendo al Gobierno las modificaciones y reformas que aconseje la experiencia, en particular sobre el órden que por lo tocante á los alumnos ya matriculados han de tener las enseñanzas.

Art. 49. Quedan modificadas ó derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á la completa ejecucion del presente Reglamento.

Madrid 11 de Febrero de 1857. --Aprobado por S. M.--Moyano.

En la del Sábado 14 de Febrero, número 1503, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de primera instancia de Valls, de los cuales resulta: que varios Milicianos Nacionales de la compañía de Vallmoll, perteneciente al quinto batallon de aquella provincia, reclamaron ante el Ayuntamiento la nulidad de las segundas elecciones de oficiales, por los abusos de autoridad y coaccion manifiesta que el Alcalde D. Juan Piñol habia empleado, mandando á cierto número de sus individuos que para dichos cargos le votaran á él y á los demas comprendidos en la candidatura que la vispera habia repartido el cabo furriel de la compañía:

Que desestimada esta pretension por el Ayuntamiento, acudieron á la Diputacion provincial:

Que la Diputacion oyó al Ayuntamiento y al primer Comandante del batallon; y resultando de sus informes que eran ciertos los hechos alegados, que ademas se habia procedido indebidamente al reemplazo de un Teniente, que habian figurado como electores individuos ausentes de la poblacion, y por fin, que el expediente revelaba una coaccion manifiesta por parte del Alcalde, declaró nulas las elecciones verificadas, en uso de la facultad que le concede el art. 167 de las ordenanzas de 29 de Junio de 1822.

Que entónces Piñol acudió al Juzgado con certificacion del escrito que habian presentado los Milicianos Nacionales al Ayuntamiento, pidiendo se le admitiera contra estos querrela de calumnia al tenor del art. 277 del Código penal, por imputacion de delitos de abuso de atribuciones como funcionario público, y falseamiento de actos electorales:

Que el Juez admitió esta querrela, y mandó recibir las correspondientes indagatorias á los Nacionales acusados, tomándole desde luego algunas declaraciones, de los cuales resultaron mas

especificados los hechos aducidos, y agravados con la denuncia de otros abusos:

Que, por último, habiendo pedido inútilmente los acusados que se diera auto de sobreseimiento en esta causa por ser incompetente [el Juez para entender en ella, recurrieron en queja al Gobernador, el cual le requirió de inhibicion, suscitándose la presente contienda.

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que esceptúa de los juicios criminales en que los Gefes políticos no pueden promover competencia, aquellos que se refieren á delitos ó faltas que hayan sido reservados por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó en que deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 7 de Agosto de 1854, segun el cual los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se arreglarán en el ejercicio de sus atribuciones á la ley de 3 de Febrero de 1823, y demas disposiciones vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843.

Visto el art. 167 de la ordenanza de la Milicia Nacional, restablecida en 15 de Setiembre de 1854, que atribuye á las Diputaciones provinciales la decision de todo agravio á los Ayuntamientos por sus determinaciones sobre la Milicia, debiendo ejecutarse sus acuerdos sin otro recurso.

Visto el art. 378 del Código penal, que deja esento de toda pena al acusado de calumnia, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

Considerando: 1.º Que Piñol debió proponer al Ayuntamiento que presidia, ó solicitar de la Diputacion provincial, la correccion del exceso que imputaba á estos Nacionales, porque ambas corporaciones estaban facultadas para reprimir cualquier demasia de los reclamantes, ya usando de las atribuciones gubernativas y propias, señaladas en las leyes vigentes á la sazón, ya pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si hallaban en la conducta de las partes materia criminal.

2.º Que por lo tanto era improcedente la querrela de Piñol, y que el Juez debió haber denegado su admision ó suspender las actuaciones luego que le fue comunicado el acuerdo de la Diputacion provincial, única autoridad á quien correspondia, con arreglo al art. 107 de las ordenanzas, determinar sin ulterior recurso, si habia mediado ó no la coaccion denunciada, y cuya resolucio n afirmativa envolvia la prueba del hecho criminal imputado al Alcalde, y al tenor del art. 378 del Código penal, eximia del cargo de calumnia á los acusados;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta: que en Setiembre de 1854 D. José Ferrado edificó una pared, cuyo extremo venia á lindar con una casa de su propiedad situada en la villa de Villanadal; y fundándose el Ayuntamiento en que interrumpia el tránsito por aquel sitio, que siempre se habia mirado como una calle pública, hizo derribar un trozo de la espresada construccion:

Que el Juez de Figueras confirió traslado de una demanda interpuesta ante su autoridad por Ferrado, pidiendo en la forma ordinaria que el Ayuntamiento le reconociese la propiedad de aquel terreno y que le indemnizase de los perjuicios ocasionados; y que habiendo sabido el Gobernador de la provincia el estado de este negocio, y creyendo que pertenecia su conocimiento á la Administracion, promovió esta competencia:

Vista la disposicion quinta de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, que para evitar la estension abusiva que el interés privado pudiera hacer del art. 1.º del decreto restablecido de las Córtes de 1816, segun el cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, previene entre otras cosas á los Alcaldes y Ayuntamientos, que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo, de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la Ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando: 1.º Que con arreglo á la disposicion citada de la ley de 8 de Enero de 1845, el Ayuntamiento de Villanardal tuvo facultad para llevar á cabo el derribo de la mencionada obra, que impedia el tránsito de una via pública, cuya conservacion corria á su cargo:

2.º Que el caso presente no pierde su carácter administrativo por ser el terreno cercado de propiedad particular; porque esta circunstancia solo dará lugar á que el propietario sea indemnizado con arreglo á la ley;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

12 de Febrero de 1857.--Nocedal.--
Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almunia, de los cuales resulta: que en el año de 1846 los Ayuntamientos de Plasencia y Urrea entablaron interdicto contra el de Rueda, sobre perjuicios que este les ocasionaba en el disfrute de unas aguas de riego, procedentes de las fuentes llamadas Ojos de Pontil, y que siguieron este litigio autorizados competentemente:

Que, cuando todavía continuaba, en Junio de 1851 acudió el Ayuntamiento de Plasencia al Gobernador de la provincia en queja contra la municipalidad de Rueda, porque le molestaba en el aprovechamiento de las citadas aguas:

Que el Gobernador, consiguiendo por el momento que, con acuerdo de ambos Ayuntamientos contendientes, se diera un riego á las tierras de Plasencia para mejorar el estado de la cosecha, resolvió, de conformidad con el Consejo provincial, que todos los interesados presentaran los documentos en que respectivamente fundaran sus derechos:

Que reconocidos estos, el mismo Gobernador requirió de inhibicion al Juez de Almunia, fundándose en que, segun la Real orden de 22 de Noviembre de 1836 reproducida en 20 de Julio de 1839, son de la competencia de las Autoridades administrativas las cuestiones relativas al cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la distribucion de aguas:

Que el Juez se opuso á este requerimiento, fundado por su parte en que se trataba, no solo de aprovechamiento de las referidas aguas, sino tambien del derecho á este aprovechamiento, controvertido por los Ayuntamientos litigantes, viniendo de aquí á resultar la presente competencia:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, reproducida y modificada por la de 20 de Julio de 1839, segun la que los Gobernadores, en sus respectivas provincias, deben cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la distribucion de aguas para riegos:

Considerando: 1.º Que segun esta terminante disposicion, el interdicto entablado ante el Juez de primera instancia de Almunia en 1846 por los Ayuntamientos de Plasencia y Urrea, fue de todo punto improcedente, puesto que á la Autoridad administrativa toca dirimir las contiendas á que pueda dar lugar el aprovechamiento de aguas pertenecientes al comun de los pueblos, haciendo que se observen los reglamentos, disposiciones superiores y ordenanzas, ó las prácticas y costumbres que, unánimemente aceptadas y consentidas, tienen la consideracion y fuerza de tales ordenanzas:

2.º Que esto en nada se opone á que si en el caso presente, como en cualquiera otro, hubiere duda ó controversia acerca del derecho á los apro-

vechamientos ó disfrutes de que se trata, se ventilen las cuestiones á que esta duda diese lugar ante los Tribunales ordinarios; manteniendo la Autoridad administrativa, en tanto que estas cuestiones se resuelven, el estado de cosas preexistentes;

Oido el Consejo Real, vengo en resolver esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857 --Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. S., con devolución del espediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.--Nocedal.--Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Clases pasivas.

Los Sres. cesantes jubilados y retirados que cobran por medio de apoderado, y las pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, se servirán presentar en esta Contaduría, al oficial encargado del negociado de *Clases pasivas*, la correspondiente certificación autorizada por el párroco respectivo, y con el V.º B.º del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, espresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre, y el estado presente, respecto de viudas y huérfanas, así como el punto de la feligresía donde habiten, consecuente con lo dispuesto por la Superioridad en 20 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaracion impresa que para este fin se facilita oportunamente. Dicho documento y cualquiera otro justificativo de los pagos, ha de entregarse al referido empleado antes del día último de este mes; en la inteligencia de que los interesados que dejan de verificarlo, no podrán ser incluidos en las nóminas correspondientes al mes de la fecha. Segovia 17 de Febrero de 1857.--Dionisio Alonso.

Administracion de Beneficencia provincial de Segovia.

No obstante de lo que el Sr. Gobernador civil de esta provincia tiene prevenido en diferentes comunicaciones por medio del Boletín oficial para que los colonos por rentas y censos de Beneficencia satisficieran en esta Administracion sus descubiertos, y singularmente en la que les fijaba el plazo hasta fin del mes próximo pasado, son muy pocos los que han cumplido con su deber á pesar de la conminacion de ser apremiados desde el 1.º del actual; en su consecuencia, S. S. ha autorizado á esta Administracion concediendo á aquellos por último é improrogable término para que hagan efectivos sus descubiertos el resto de este mes, pues en otro caso serán apremiados sin mas consideraciones. Segovia 16 de Febrero de 1857.--Los Administradores interinos, Gerónimo Dominguez y Francisco Silva.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion del hospital de dementes de Valladolid.

No habiéndose podido celebrar el segundo remate que se anunció para el arrendamiento de las tierras que á dicho hospital pertenecen en término de Chañe é inmediatos, y que á consecuencia de la primera subasta fué mejorado en la cuarta parte mas de la renta en que se adjudicó, se hace saber por el presente que tendrá lugar á las once de la mañana del día 22 del actual en las oficinas del Establecimiento, bajo las condiciones y demas de su espediente. Valladolid 7 de Febrero de 1857.--Feliciano Sanz Pasalovos.

Alcaldía de Ontavilla.

Con superior permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta 40 pinos negrales de la clase de ajuareros inferiores, derribados por los vientos en el pinar de estos propios, tasados por los dependientes del ramo, en la cantidad de 370 rs.; su remate se ha de verificar en la casa de Ayuntamiento, á los treinta días de la publicacion de este anuncio en el Boletín. Ontavilla y Febrero 16 de 1857.--El Alcalde, Pedro Cantalejo.

Alcaldía de Navas de Oro.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta y remate, 610 pinos negrales, caídos por los vientos en los pinares de propios de este pueblo; advirtiéndose que su remate tendrá lugar á los treinta días despues de anunciado en el Boletín oficial de esta provincia, y que se anuncie con quince días de anticipacion en los pueblos inmediatos. Navas de Oro 8 de Febrero de 1857.--El Alcalde, Pedro Blanco.

Alcaldía de Turégano.

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta y remate 34 trozos de pino y como 20 carros de maderas de pino albar y negral, derribados por los vientos en el pinar de estos propios desde el mes de Diciembre último inclusive hasta el día 12 del corriente; cuyas leñas se hallan conducidas á porte y depositadas en el casco de esta villa, advirtiéndose que su remate tendrá lugar á los treinta días despues de anunciado en el Boletín oficial de la provincia, y que se anuncie con quince días de anticipacion en los pueblos inmediatos bajo los pliegos de condiciones formados al efecto. Turégano 27 de Enero de 1857.--El Alcalde, Mariano Borreguero.

Alcaldía de Navalmanzano.

Con superior permiso del señor Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta 23 pinos negrales derribados por los vientos en los pinares de estos propios, y arrojan doce maderos de la clase de ajuareros, y ocho carros de leña tasados por el guarda mayor del partido, en la cantidad de 148 rs., que servirá de tipo á la subasta, y cuyo remate se celebrará en la casa de Ayuntamiento de diez á doce de la mañana, y ante el Sr. Pre-

sidente del mismo, á los treinta días de la insercion en el Boletín oficial de la provincia. Navalmanzano 16 de Febrero de 1857.--Roman Torrego.

Alcaldía de Aldea del Rey.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta cinco carros de leñas inútiles y una vigueta como de veinte pies, procedentes del pinar titulado Yendre, de la pertenencia de este distrito municipal, y del de Pinarnegrillo, derribados por los vientos; tasadas dichas leñas y viguetas en 70 rs., que servirá de tipo para la subasta que se señala para el día 17 de Marzo próximo; cuyo remate tendrá efecto en la Casa Nacional de este pueblo, desde las diez de su mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto. Aldea del Rey 4 de Febrero de 1857.--El Alcalde, Juan Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 17 del corriente entre ocho y nueve de su mañana, desde la venta de Lobones hasta el Zorraclín, se han extraído unas alforjas nuevas de tapa, de la fábrica de Sepúlveda, que contenian cuatro camisas, dos pares de calzoncillos, dos elásticas, un pañuelo, una libra de chocolate, un par de medias negras y algo de dinero en plata y calderilla; la persona que le haya encontrado ó supiera su paradero, se servirá avisar en la imprenta de de Espinosa ó á su dueño D. Felipe Caballero, vecino de Aragoneses, quien dará un buen hallazgo.

Se arrienda por uno ó mas años la cerca titulada de San Bartolomé, sita á los aljares de Segovia entre Palazuelos y el Real Sitio de San Ildefonso. Esta toda ella de pasto y tiene excelentes cijas para los ganados. Concluye el arriendo actual á fines de Marzo próximo y desde 1.º de Abril de este año puede disponer de la misma el nuevo arrendatario. Quien quisiere pues tomarla en arrendamiento, puede presentarse á D. Paulino Rodriguez, vecino de Segovia, plazuela del Azogüño, Cerería y Confitería. Se advierte, que la posesion tiene agua abundante para los ganados.

Ley de Enjuiciamiento civil.

La segunda edicion oficial y económica de esta ley, se despacha por don Miguel Gomez, en Segovia, calle de Escuderos baja, núm. 1.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de las personas á quienes convinieren la adquisicion de dicha ley.

En la ciudad de Segovia, calle del Mercado, núm. 99, hay un buen surtido de Sanguijuelas finas de varias clases, las que se expenderán al pormayor á 60 reales el ciento, y al pormenor á precios convencionales. Tambien se despachan á toda hora del día y de la noche; el Sanguijuelero las aplica á los enfermos que lo tengan por conveniente.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.